



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0393

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-0006-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADOS: Construargo SAS y Beatriz Stella Godoy Guzman
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 124 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.426.607

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-ago-18
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		25-feb-19
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	29,55	
TIEMPO DE MORA	182	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
	\$
INTERESES	253.723,25

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.489.713
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 49.426.607

SALDO INTERESES	\$ 6.489.713
DEUDA TOTAL	\$ 55.916.320

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1.336.165,94	\$ 49.426.607,00	\$ 1.082.442,69
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.408.723,32	\$ 49.426.607,00	\$ 1.072.557,37
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 3.476.338,03	\$ 49.426.607,00	\$ 1.067.614,71
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 4.539.010,08	\$ 49.426.607,00	\$ 1.062.672,05
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 5.591.796,81	\$ 49.426.607,00	\$ 1.052.786,73
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 6.669.296,84	\$ 49.426.607,00	\$ 897.916,69
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 6.669.296,84	\$ 49.426.607,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.713.303

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-feb-19
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	29,55	
FECHA DE CORTE		05-sep-19
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	189	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	71.833,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.338.108
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.713.303
SALDO INTERESES	\$ 3.338.108
DEUDA TOTAL	\$ 28.051.411

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 603.169,34	\$ 24.713.303,00	\$ 531.336,01
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.132.034,03	\$ 24.713.303,00	\$ 528.864,68
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.663.370,04	\$ 24.713.303,00	\$ 531.336,01
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 2.192.234,73	\$ 24.713.303,00	\$ 528.864,68
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.721.099,41	\$ 24.713.303,00	\$ 528.864,68

ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.249.964,10	\$ 24.713.303,00	\$ 528.864,68
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.778.828,78	\$ 24.713.303,00	\$ 88.144,11
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 3.778.828,78	\$ 24.713.303,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 183.778.076

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-ago-18
DIAS	7
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	25-feb-19
DIAS	-5
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	182
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
	\$
INTERESES	943.394,12

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.130.061
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 183.778.076
SALDO INTERESES	\$ 24.130.061
DEUDA TOTAL	\$ 207.908.137

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.968.133,98	\$ 183.778.076,00	\$ 4.024.739,86
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 8.956.118,23	\$ 183.778.076,00	\$ 3.987.984,25
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 12.925.724,68	\$ 183.778.076,00	\$ 3.969.606,44
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 16.876.953,31	\$ 183.778.076,00	\$ 3.951.228,63
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 20.791.426,33	\$ 183.778.076,00	\$ 3.914.473,02
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 24.797.788,38	\$ 183.778.076,00	\$ 3.338.635,05
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 24.797.788,38	\$ 183.778.076,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.133.423

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-feb-19
DIAS	4

TASA EFECTIVA	29,55	05-sep-19
FECHA DE CORTE		
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	189	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	160.254,48

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.447.055
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.133.423
SALDO INTERESES	\$ 7.447.055
DEUDA TOTAL	\$ 62.580.478

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 1.345.623,07	\$ 55.133.423,00	\$ 1.185.368,59
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.525.478,33	\$ 55.133.423,00	\$ 1.179.855,25
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 3.710.846,92	\$ 55.133.423,00	\$ 1.185.368,59
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.890.702,17	\$ 55.133.423,00	\$ 1.179.855,25
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 6.070.557,43	\$ 55.133.423,00	\$ 1.179.855,25
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.250.412,68	\$ 55.133.423,00	\$ 1.179.855,25
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.430.267,93	\$ 55.133.423,00	\$ 196.642,54
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 8.430.267,93	\$ 55.133.423,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$24.713.303
Intereses de mora	\$3.338.108
Intereses de mora del 23/08/18 al 25/02/19	\$6.489.713
Intereses corrientes	\$2.757.862
Capital	\$55.133.423
Intereses de mora	\$7.447.055
Intereses de mora del 23/08/18 al 25/02/19	\$24.130.061
Intereses corrientes	\$10.205.761
TOTAL	\$134.215.286

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$134.215.286,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

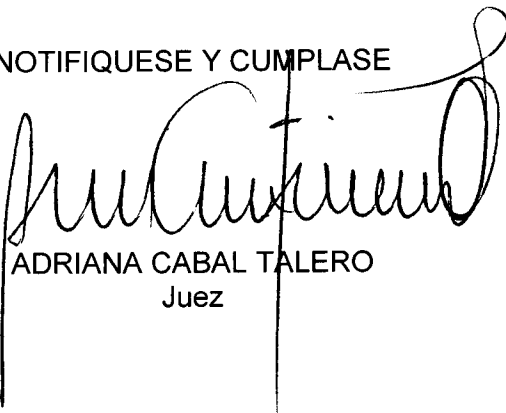
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

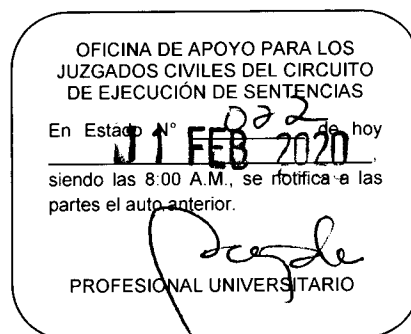
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$134.215.286,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 5 de septiembre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 414

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00020-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Calima Trade SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por la representante legal de la Sociedad Caliparking Multiser SAS, donde se encuentra decomisado el vehículo de placas UTS 875, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por la sociedad Caliparking Multiser SAS, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En el Estado de Valle del Cauca de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0413

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00020-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Calima Trade SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 201 a 203, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$109.144.616,00, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

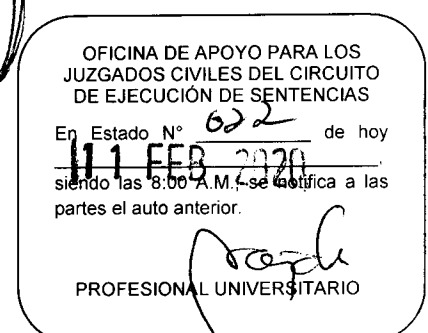
PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 204 y 205 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$109.144.616,00, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 421

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2015-00428-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Adriana Sierra Cárdenas y Otros

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

El perito designado, en cumplimiento de la función encomendada, arribó experticia realizada, tras exponer que evaluados los peritajes obrantes en el proceso, encontró que ambos se ajustan parcialmente a la normatividad que regula la materia.

Con base en lo expuesto y lo discurrido en el presente asunto sobre el avalúo del bien embargado y secuestrado, procederá esta agencia judicial a otorgarle eficacia al avalúo presentado por el perito designado y se fijaran los honorarios solicitados.

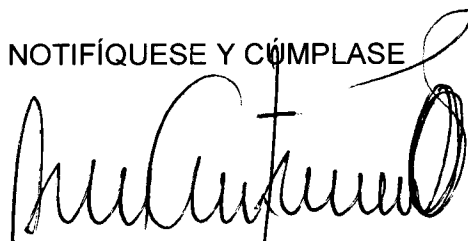
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por el perito designado, el cual se establece por la suma de \$2.883.092.300 para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-711504.

SEGUNDO.- FIJAR como honorarios del evaluador CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ, a cargo de las partes, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$985.458), conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 022 de hoy
J1 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0415

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00276-00
DEMANDANTE: Ludivia Chaux Mosquera
DEMANDADOS: Luz Stella Grajales de Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 86 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 81, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 59.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-ago-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		17-ene-20
DIAS	-13	
TASA EFECTIVA	28,16	
TIEMPO DE MORA	511	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 605.733,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.547.390
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 59.000.000
SALDO INTERESES	\$ 21.547.390
DEUDA TOTAL	\$ 80.547.390

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1.897.833,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.292.100,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 3.178.133,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.280.300,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.452.533,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.274.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.721.033,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.268.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 6.977.733,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.256.700,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.263.933,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.286.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 9.532.433,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.268.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.795.033,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.262.600,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 12.063.533,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.268.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 13.326.133,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.262.600,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 14.588.733,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.262.600,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.851.333,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.262.600,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.113.933,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.262.600,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 18.364.733,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.250.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 19.609.633,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.244.900,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 20.848.633,33	\$ 59.000.000,00	\$ 1.239.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 22.081.733,33	\$ 59.000.000,00	\$ 698.756,67
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 22.081.733,33	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 81	\$187.811.946,67
Intereses de mora	\$21.547.390,00
TOTAL	\$209.359.336,67

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 67/100 M/CTE (\$209.359.336,67).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

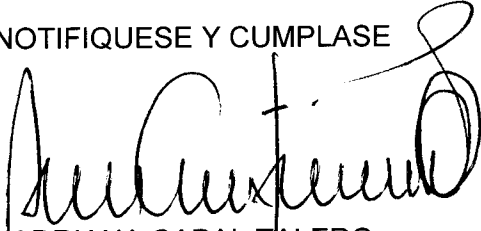
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 67/100 M/CTE (\$209.359.336,67) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 17 de enero de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

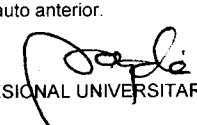
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado, N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0358

Radicación: 760013103-005-2019-00069-00

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Manuel Méndez Artunduaga

Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

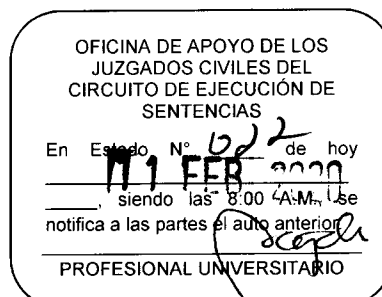
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 422

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2016-00149-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero
DEMANDADOS: Avanzar Constructora S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial del acreedor de remanentes presenta certificados catastrales para que se atienda avalúo comercial presentado con antelación.

Debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea el avalúo comercial, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-891639, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$56.113.200, visible a folios 324 a 343.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 002 de hoy

11 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 416

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00260-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Angie Lorena Bolaños Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El abogado de la parte actora allega avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto.

Debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-319959, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$269.200.000, visible a folios 131 a 153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 022 de hoy

11 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0357

Radicación: 76001-3103-006-2018-00117-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Galvanizados y Herrajes Gold S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

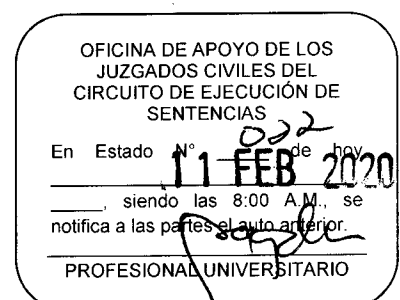
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 163 a 164, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00150-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADOS: Prodecales SAS y Mario Palacio Higuera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 165 y 166, 177 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 022 de copy
11 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 0400

RADICACIÓN: 76001-3103-008-1999-00772-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Juan Manuel Hinestroza Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado JUAN MANUEL HINESTROZA DELGADO, identificado con CC. 16.765.503, en los establecimientos financieros: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco Davivienda y Banco Colpatría.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibidem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$79.026.288.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

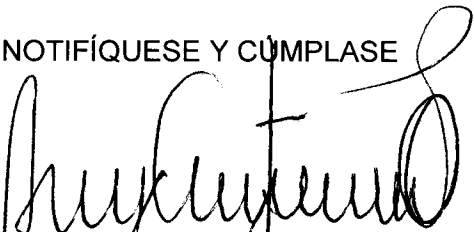
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandado JUAN MANUEL HINESTROZA DELGADO, identificado con CC. 16.765.503, en los establecimientos financieros: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco Davivienda y Banco Colpatría. Límitese el embargo a la suma de \$79.026.288.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



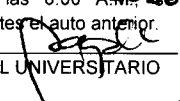
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 428

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2014-00499-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Herederos de Jimmy Arango.

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Efectuado el traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783430, sin que exista manifestación al respecto, procederá a otorgársele eficacia al mismo.

De otro lado, la parte actora solicita se comisione al martillo del Banco Popular S.A. para que se lleve a cabo la almoneda del bien objeto de este proceso.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P., es procedente la comisión solicitada, por lo que se accederá a lo solicitado, tras verificar que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., efecto para el cual se describe el ejercicio del control de legalidad practicado:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-008-2014-00499-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO (A)	HEREDEROS DE JIMY ARANGO
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1137 de 14 de septiembre de 2015 (folio 169)
EMBARGO	370-783430 (folio 169 y 145 a 198)
SECUESTRO	FOLIO 169 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 292 y 293 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$418.680.000 (folio 286 a 290)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	(FOLIO 264 y 265) \$209.668.983
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783430, presentado por la parte actora, visible a folios 286 a 290, por valor de \$418.680.000.

SEGUNDO.- COMISIONAR al MARTILLO DEL BANCO POPULAR S.A., a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-783430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo lo enunciado en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando al comisionado su designación y se expida el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso que permitan la plena identificación del bien objeto de remate.

CUARTO.- ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el artículo 454 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 022 de hoy

11 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notificadas
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0356

Radicación: 76001-3103-008-2019-00125-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Ingesser y Cia S.A.S. y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

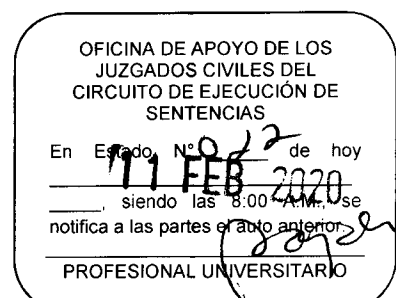
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 73 a 84, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 417

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00162-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Nestor Guevara Guzman
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El abogado de la parte actora allega avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, resaltando que el avalúo catastral incrementado en un 50% refleja un monto que es superior al precio real.

Debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-198972, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$637.500.000, visible a folios 202 a 209.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	222 de hoy
siendo las 8:00 (A.M.) se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0424

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00217-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social SA
DEMANDADOS: Imporfenix SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 42 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Factura de venta No. HV 24

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.163.644

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-sep-18
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	29,72	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	399	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,19
	\$
INTERESES	59.355,68

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.903.211
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.163.644
SALDO INTERESES	\$ 2.903.211
DEUDA TOTAL	\$ 13.066.855

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 279.906,75	\$ 10.163.643,75	\$ 220.551,07
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 499.441,45	\$ 10.163.643,75	\$ 219.534,71
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 717.959,80	\$ 10.163.643,75	\$ 218.518,34
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 934.445,41	\$ 10.163.643,75	\$ 216.485,61
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 1.156.012,84	\$ 10.163.643,75	\$ 221.567,43
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 1.374.531,18	\$ 10.163.643,75	\$ 218.518,34
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.592.033,16	\$ 10.163.643,75	\$ 217.501,98
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.810.551,50	\$ 10.163.643,75	\$ 218.518,34
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 2.028.053,47	\$ 10.163.643,75	\$ 217.501,98
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.245.555,45	\$ 10.163.643,75	\$ 217.501,98
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.463.057,43	\$ 10.163.643,75	\$ 217.501,98
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.680.559,40	\$ 10.163.643,75	\$ 217.501,98
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 2.896.028,65	\$ 10.163.643,75	\$ 222.651,56
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 2.896.028,65	\$ 10.163.643,75	\$ 0,00

Factura de venta No. HV 27

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.384.830

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-dic-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	302	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	3.142,46

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 945.910
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.384.830
SALDO INTERESES	\$ 945.910
DEUDA TOTAL	\$ 5.330.740

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 96.539,34	\$ 4.384.830,00	\$ 93.396,88
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 192.128,63	\$ 4.384.830,00	\$ 95.589,29
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 286.402,48	\$ 4.384.830,00	\$ 94.273,85
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 380.237,84	\$ 4.384.830,00	\$ 93.835,36
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 474.511,69	\$ 4.384.830,00	\$ 94.273,85
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 568.347,05	\$ 4.384.830,00	\$ 93.835,36
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 662.182,41	\$ 4.384.830,00	\$ 93.835,36
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 756.017,77	\$ 4.384.830,00	\$ 93.835,36
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 849.853,13	\$ 4.384.830,00	\$ 93.835,36
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 942.811,53	\$ 4.384.830,00	\$ 96.057,01
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 942.811,53	\$ 4.384.830,00	\$ 0,00

Factura de venta No. HV 28

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.297.945

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-dic-18
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	324	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	252.161,13

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.541.321
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.297.945
SALDO INTERESES	\$ 3.541.321
DEUDA TOTAL	\$ 18.839.266

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 578.007,36	\$ 15.297.945,00	\$ 325.846,23
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 911.502,56	\$ 15.297.945,00	\$ 333.495,20
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 1.240.408,38	\$ 15.297.945,00	\$ 328.905,82
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.567.784,40	\$ 15.297.945,00	\$ 327.376,02
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.896.690,22	\$ 15.297.945,00	\$ 328.905,82
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 2.224.066,24	\$ 15.297.945,00	\$ 327.376,02
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.551.442,26	\$ 15.297.945,00	\$ 327.376,02
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.878.818,29	\$ 15.297.945,00	\$ 327.376,02
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.206.194,31	\$ 15.297.945,00	\$ 327.376,02
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 3.530.510,74	\$ 15.297.945,00	\$ 335.126,98
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 3.530.510,74	\$ 15.297.945,00	\$ 0,00

Factura de venta No. HV 29

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.017.752

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-dic-18
DIAS	8
TASA EFECTIVA	29,10
FECHA DE CORTE	31-oct-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	309
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	11.568,44

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 445.399
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.017.752
SALDO INTERESES	\$ 445.399
DEUDA TOTAL	\$ 2.463.151

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 54.546,56	\$ 2.017.752,00	\$ 42.978,12
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 98.533,55	\$ 2.017.752,00	\$ 43.986,99
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 141.915,22	\$ 2.017.752,00	\$ 43.381,67
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 185.095,11	\$ 2.017.752,00	\$ 43.179,89
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 228.476,78	\$ 2.017.752,00	\$ 43.381,67
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 271.656,67	\$ 2.017.752,00	\$ 43.179,89
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 314.836,57	\$ 2.017.752,00	\$ 43.179,89
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 358.016,46	\$ 2.017.752,00	\$ 43.179,89
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 401.196,35	\$ 2.017.752,00	\$ 43.179,89
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 443.972,69	\$ 2.017.752,00	\$ 44.202,22
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 443.972,69	\$ 2.017.752,00	\$ 0,00

Factura de venta No. HV 31

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.935.204

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-dic-18
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	303	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	18.540,46

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.799.696
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.935.204
SALDO INTERESES	\$ 2.799.696
DEUDA TOTAL	\$ 15.734.900

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 294.060,31	\$ 12.935.204,00	\$ 275.519,85

feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 576.047,75	\$ 12.935.204,00	\$ 281.987,45
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 854.154,64	\$ 12.935.204,00	\$ 278.106,89
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.130.968,00	\$ 12.935.204,00	\$ 276.813,37
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.409.074,89	\$ 12.935.204,00	\$ 278.106,89
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.685.888,26	\$ 12.935.204,00	\$ 276.813,37
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.962.701,62	\$ 12.935.204,00	\$ 276.813,37
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.239.514,99	\$ 12.935.204,00	\$ 276.813,37
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.516.328,35	\$ 12.935.204,00	\$ 276.813,37
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 2.790.554,68	\$ 12.935.204,00	\$ 283.367,20
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 2.790.554,68	\$ 12.935.204,00	\$ 0,00

Factura de venta No. HV 32

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.084.891

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-dic-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	302	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	7.227,51

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.175.546
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.084.891
SALDO INTERESES	\$ 2.175.546
DEUDA TOTAL	\$ 12.260.437

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 222.035,69	\$ 10.084.891,00	\$ 214.808,18
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 441.886,31	\$ 10.084.891,00	\$ 219.850,62
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 658.711,47	\$ 10.084.891,00	\$ 216.825,16
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 874.528,14	\$ 10.084.891,00	\$ 215.816,67
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.091.353,29	\$ 10.084.891,00	\$ 216.825,16

jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.307.169,96	\$ 10.084.891,00	\$ 215.816,67
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.522.986,63	\$ 10.084.891,00	\$ 215.816,67
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.738.803,29	\$ 10.084.891,00	\$ 215.816,67
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.954.619,96	\$ 10.084.891,00	\$ 215.816,67
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 2.168.419,65	\$ 10.084.891,00	\$ 220.926,35
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 2.168.419,65	\$ 10.084.891,00	\$ 0,00

Factura de venta No. HV 33

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.021.758

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-ene-19
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	28,74	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	286	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	42.831,72

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 821.873
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.021.758
SALDO INTERESES	\$ 821.873
DEUDA TOTAL	\$ 4.843.631

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 130.506,04	\$ 4.021.758,00	\$ 87.674,32
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 216.973,84	\$ 4.021.758,00	\$ 86.467,80
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 303.039,46	\$ 4.021.758,00	\$ 86.065,62
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 389.507,26	\$ 4.021.758,00	\$ 86.467,80
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 475.572,88	\$ 4.021.758,00	\$ 86.065,62
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 561.638,50	\$ 4.021.758,00	\$ 86.065,62
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 647.704,12	\$ 4.021.758,00	\$ 86.065,62
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 733.769,74	\$ 4.021.758,00	\$ 86.065,62
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 819.031,01	\$ 4.021.758,00	\$ 88.103,31

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital Factura de venta No. HV 24	\$ 10.163.644,75
Intereses de mora	\$ 2.903.211,00
Factura de venta No. HV 27	\$ 4.384.830,45
Intereses de mora	\$ 945.910,00
Factura de venta No. HV 28	\$ 15.297.945,00
Intereses de mora	\$ 3.541.321,00
Factura de venta No. HV 29	\$ 2.017.752,66
Intereses de mora	\$ 445.399,00
Factura de venta No. HV 31	\$ 12.935.204,10
Intereses de mora	\$ 2.799.696,00
Factura de venta No. HV 32	\$ 10.084.891,05
Intereses de mora	\$ 2.175.546,00
Factura de venta No. HV 33	\$ 4.021.758,00
Intereses de mora	\$ 821.873,00
TOTAL	\$72.538.982,01

TOTAL DEL CRÉDITO: SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 01/100 M/CTE (\$72.538.982,01).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 01/100 M/CTE (\$72.538.982,01) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

Apa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Esbozo N° 022 de hoy
01 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 397

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00162-00
DEMANDANTE: Fabio Humberto Sanclemente González
DEMANDADOS: Jorge Eduardo Tafur Velásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con el escrito visible a folio 162 del presente cuaderno, presentado por el demandado JORGE EDUARDO TAFUR VELASQUEZ donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la demandada a través de apoderado judicial contra el auto No. 3892 del 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado en nombre propio.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la parte demandante solicita se fije fecha para el remate del bien inmueble, el cual es concedido por el juez de conocimiento argumentando que se cumplen con los parámetros establecidos en la norma, lo cual estima que no es cierto, toda vez que, se deja de tener en cuenta los abonos realizados por el demandado a la obligación y que son considerables para reducir en forma amplia la suma adeudada.

Argumenta, que se debe realizar control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras nulidades y una violación al debido proceso.

Solicita revocar el auto de sustanciación No. 3892 del 13 de noviembre de 2019 y en su lugar se disponga tener en cuenta los abonos realizados al proceso y se corra traslado de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Verificado nuevamente el trámite del proceso, encuentra el Despacho que por auto No. 2171 del 4 de julio de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285527, donde el demandado obrando en nombre propio interpuso recurso de reposición, siendo rechazado por el Despacho como quiera que se trataba de un trámite de Mayor Cuantía, dicha petición no se considera dable tramitar, toda vez que las partes deben actuar a través de apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte demandada indica que se debe realizar control de legalidad el cual una vez verificado el plenario es pertinente manifestarle al peticionario que en aras de ejercer el mismo, se hace referencia al estado procesal (ejecución) y no a todas las instancias procesales. No debe perderse de vista que a lo largo de todo el proceso el juez de la causa ejerce el control de legalidad y en el presente dicho control se efectuó en cada etapa, tan es así que se llegó a dictar sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la obligada.

El artículo 133 C.G.P. establece en síntesis que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a la demandada, la cual sólo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, el Despacho en ningún momento se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de ninguna de las partes en contienda, pues se corrió traslado de la liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de ser verificada por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, el cual establece los mecanismos para la imputación de los abonos llegado el caso y determinar el saldo de la obligación a la fecha.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada no está sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

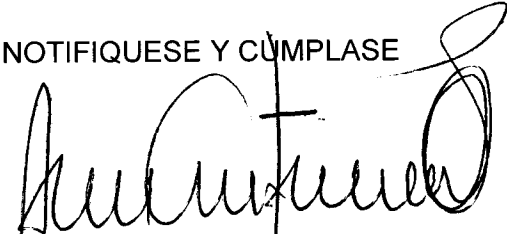
DISPONE:

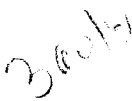
PRIMERO: TÉNGASE al Dr. ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, como abogado identificado con T.P. 299.784 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado JORGE EDUARDO TAFUR VELASQUEZ en el presente asunto.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR en el auto No. 3892 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado en nombre propio, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR el control de legalidad que solicita la parte demandada a través de su apoderado judicial, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto # 398

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00162-00
DEMANDANTE: Fabio Humberto Sanclemente González
DEMANDADOS: Jorge Eduardo Tafur Velásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 158 del presente cuaderno- y la aportada por la parte demandada a folio 165, la misma no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; como quiera que debe tomarse en cuenta la aprobada por el Despacho a folio 103 del presente cuaderno. De igual manera el Despacho procede a imputar el abono del 13/06/19 por valor de \$50.000.000, pues la parte demandada solicita se reconozcan los demás recibos de pago que obran a folio 107, sin embargo la parte demandante desconoce los mismos pues fueron cancelados directamente al anterior apoderado judicial y no reportados como pago al proceso, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$91.533.530
Intereses de mora al 21/03/19	\$20.588.198
Intereses de mora del 22/03/19 al 13/06/19	\$7.880.315,89
Menos abono 13/06/19	(\$50.000.000)
Saldo a Capital	\$70.002.044

TOTAL DEL CRÉDITO: SETENTA MILLONES DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS
M/CTE (\$70.002.044,00).

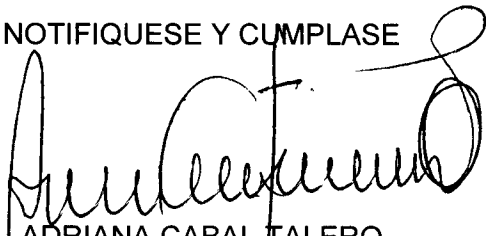
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETENTA MILLONES DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$70.002.044,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N.º 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE

ACTA No. 04
Radicación: 76001-3103-011-2017-00162-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FABIO HUMBERTO
SANCELMENTE GONZALEZ
Demandado: JORGE EDUARDO TAFUR
VELASQUEZ

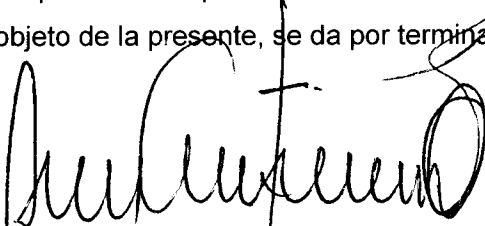
DESPACHO EJECUCION CIRCUITO JUZGADO MUNICIPAL PROCESO 76001310301120170016200 DE EJECUCION AUDIENCIA AUDIENCIA INICIO FIN 05/02/2020 2:06 p.m. 2:12 p.m. JUEZ/MAGISTRADO juezcali SECRETARIO secretariocali COMENTARIOS	

1.- En Santiago de Cali, siendo el día cinco (5) del mes de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –Auto No. 3895 de noviembre de 2019- con el fin de llevar a cabo la audiencia de Remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285527, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública.

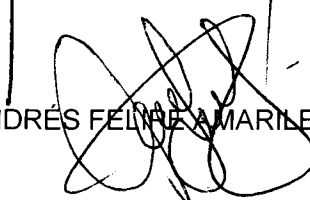
2.- En este estado de la diligencia se advierte que las partes allegan memorial suscrito por ambas, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total.

Con base en ello y corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido. En consecuencia, el Juzgado, profiere el Auto No. 399, en el que RESUELVE: PRIMERO.- ABSTENERSE de llevar a cabo el remate programado, en razón a lo expuesto. SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante. TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia y por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar. CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada. QUINTO.- SIN COSTAS. SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso. La presente decisión se notifica en estrados y por estados. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma y se firma.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

022
 las partes al
 11 FEB 2020
 [Signature]



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0411

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00164-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Gloria María Hurtado de Molano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 6 del presente cuaderno, solicita se elabore nuevamente el oficio No. 3483 del 24 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en los diferentes bancos de la Ciudad a favor de la demandada, por tanto se ordenará se reproduzca y actualice el mismo para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca y actualice el oficio No. 3483 del 24 de octubre de 2019, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00164-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Gloria María Hurtado de Molano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 49 a 51 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado: N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 343

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2015-00409-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jairo Salazar Espinoza
DEMANDADO: Adiel López Gómez

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 3937 de 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado recurrente expresa que no es admisible la tesis adoptada por el Despacho, según la cual se actuó en el proceso sin proponer la nulidad objeto de debate, ya que apenas lo que obraba en el expediente era el poder conferido por el sucesor procesal, quien fue notificado de forma incorrecta.

Así, al reconocerse personería, el acto subsiguiente fue la solicitud de nulidad. Luego, no puede decirse que se actuó sin proponerla o que este saneada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

3.2. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

3.3. Artículo 123 del C.G.P. Quién puede examinar el expediente.

«Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.».

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que:

«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».

4.2. La Corte Suprema de Justicia en un ejercicio de reiteración, mediante sentencia STC18651-2017 de 9 de noviembre de 2019 enunció que:

« Sobre el particular, la Corte ha establecido que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).».

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso, describe que:

«[El artículo 136 del C.G.P.] en su único párrafo advierte que las únicas nulidades insaneables son cuando se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, o por proceder contra providencia ejecutoriada del superior. Así las cosas, el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio con

su primer acto judicial, sanea con su silencio, y si después alega, el juez debe rechazarla de plano».

5.2. El Dr. Hernando Morales Molina, trayendo a colación otros autores, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, definió qué debe entenderse por acto procesal en los siguientes términos:

«se definen por Goldshmidt, dentro de su teoría, como aquellos actos de las partes y del juez que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades, cargas procesales o dispensas de cargas... Se Clasifican por dicho autor en dos grandes grupos: a) Actos de obtención o postulación, destinados a obtener una resolución judicial de determinado contenido, su destinatario es el Juez. b) Actos de causación o constitutivos, generadores de situaciones procesales, que se encuentran en la periferia del proceso...».

VI. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si la presentación del memorial de poder no equivale al primer acto procesal, sino que este, es aquel que se ejecute de manera subsiguiente y, por ende, en el presente proceso no se configura el saneamiento de la nulidad planteada.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe mencionarse que el recurrente cimienta su argumento en que la sanidad se configura si se actúa en el proceso, pero, a su criterio, no

obraba actuación alguna de su prohiado, sino tan solo el poder presentado, lo cual es inocuo considerarlo un acto que simbolice una convalidación tacita de la deficiencia procesal que alega, puesto que, como tal, el primer acto fue la solicitud de nulidad, misma que no podía ser presentada sino hasta después de reconocida la personería para actuar.

Frente a lo dicho, es preciso recalcar que un acto procesal es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en el marco del proceso con el fin de conseguir efectos en él. Luego, el poder conferido y presentado en el proceso sí es un acto procesal *per se*, ya que se adapta en la conceptualización dada en los prolegómenos.

En ese sentido, asumiendo que el poder es un acto procesal, como en efecto lo es, es desacertada la posición del recurrente cuando estima que la oportunidad para formular la nulidad es el acto subsiguiente al reconocimiento de personería. La legislación adjetiva es precisa en que el momento válido es en el primer acto, de manera que si dentro del proceso fue la radicación del memorial de poder, es ese momento en el que debió haberse formulado la nulidad, pues, de lo contrario, cualquier actuación, por ser subsiguiente, configura de la causal primera de saneamiento de las nulidades procesales.

Pensarlo de esta forma no riñe con la protección del derecho sustancial ni se desborda en excesivos ritualismos, en razón a que el abogado cuenta con la facilidad de estudio del expediente, puesto que el legislador pensó en sucesos como el acontecido y avaló que los profesionales en derecho, aun a falta de reconocimiento de personería o inclusive sin poder conferido, estuviesen autorizados para el examen del expediente.

De suerte que corresponde al abogado ejercer acuciosamente su labor y conocer que, si de la revisión del expediente concluye que su estrategia de litigio será plantear una nulidad, debe formularla de entrada al proceso, pues la oportunidad está en el primer acto y de no ejercerlo en de esa manera, habrá precluido su oportunidad y convalidado aquello que estima invalido.

Con base en lo reseñado, la decisión conculcada se mantendrá incólume y, como quiera que es susceptible del recurso dealzada, al haberse formulado subsidiariamente, se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

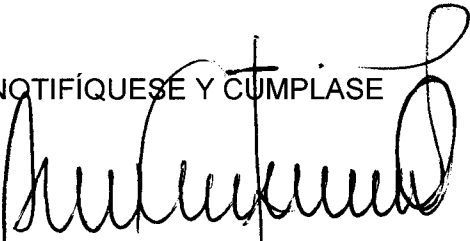
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 3937 de 8 de noviembre de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3937 de 8 de noviembre de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior copia íntegra del expediente, en razón a que la temática recurrida versa en la plenitud del asunto. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

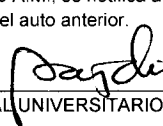
not 30/11/2019

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° *022* de hoy
01 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0412

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00005-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Farly Hernández y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 194 a 196 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0359

Radicación: 760013103-018-2019-00098-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Clownaman S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Finalmente, el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$56.666.668.00 respecto de la obligación No.600100906; la suma de \$80.000.000.00 con relación al pagaré sin número, y la suma de 45.833.335.00 con respecto a la obligación No. 600102682, y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 126 a 132, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$182.500.003.oo.

CUARTO.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 860.402.272-2, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

QUINTO.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificada con C.C. 16450290 de Cali (V.) y T.P. 51.474 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 365

RADICACIÓN: 76-001-40-03-007-2010-00695-02
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: José Anibal Correa
DEMANDADOS: Luz Amparo Fajardo Gómez y Otros

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.019)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 837 de 24 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se negó nulidad.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 837 de 24 de mayo de 2019, el a-quo negó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo, aduciendo que el cambio de sede judicial que conoce del proceso es un acto que no requiere notificación en estados, sino que la sola publicidad de las planillas que reportaron el envío del expediente basta para que el sujeto procesal esté al tanto de las notificaciones judiciales y por ende no se configura nulidad alguna.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el a-quo no tuvo en cuenta que la nulidad impetrada es de orden constitucional y la falta de notificación por estados afectó el derecho de defensa, pues no se conoció a quién correspondió el conocimiento del proceso.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1 Artículo 321 del Código General del Proceso. *«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».*

3.2. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

3.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que «La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».

4.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que «la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso»...».

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso, describe que:

«Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.».

VI. CONSIDERACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el fundamento empleado por el recurrente para alegar una nulidad procesal es válido como causal y por ende erró el a-quo al negar lo solicitado.

6.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos. A través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal con que debía seguirse el decurso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

6.4. Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo esta una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues si bien lo contenido en dicha norma de rango constitucional si puede llegar a consagrarse como una situación que pueda anular el proceso, lo acaecido en el presente asunto, fundamentado fácticamente en la omisión de notificar por estados la remisión del expediente a otra sede judicial, ya que tal disposición normativa se estima para eventos netamente probatorios.

Por ende, sus consecuencias se enfocan a ese aspecto sin que pueda por igual emplearse para cualquier acontecimiento que suceda en el proceso, dado que ello obviaría lo previsto por el legislador, tal como se sentenció en los pronunciamientos de los órganos de cierre traídos a colación.

6.5. De igual forma, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 29 de la Constitución Política determina el derecho al debido proceso como derecho fundamental, este pilar deóntico sirve de sustento para establecer la taxatividad que rige las nulidades procesales, estableciendo el legislador los escenarios en los que existe afectación en el curso del proceso, motivo por el que no puede mezclarse la disposición constitucional con la legal,

pues la segunda es el desarrollo de la primera concretizado al proceso civil, siendo solo los eventos establecidos en la ley, aquellos en los que procede el trámite que pretende el recurrente.

6.6. Consecuente con lo dicho, acatar lo insistido por la recurrente llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se considera que la decisión adoptada por la Juez de conocimiento sí se adecua a derecho.

Así pues, se confirmará la decisión contenida en el auto No. 837 de 24 de mayo de 2019 y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

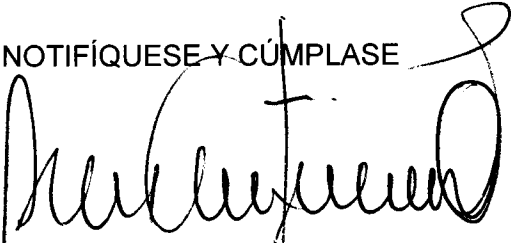
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 837 de 24 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Téngase como agencias en derecho de esta instancia la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 002 de hoy

11 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 365

RADICACIÓN: 76-001-40-03-015-2006-00333-02
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Almacenes Tauro Ltda.
DEMANDADOS: Martha Lucía Noreña Rengifo

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto (sin número) proferido en la audiencia de 01 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó *«la oposición a la diligencia de entrega»*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que el contrato que versa sobre la compraventa del bien objeto de la oposición no tiene validez y el derrotero probatorio lleva inexorablemente a concluir que le asiste razón y por ende es prospero su fundamento para impedir que se concrete la diligencia.

FUNDAMENTOS DE LA A-QUO

Mediante auto (sin número) proferido en la audiencia de 01 de agosto de 2019, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, manifestó que el proceso era de mínima cuantía, situación que no se debatió entre los argumentos expuestos, por lo que mantuvo en firme la negativa de conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas *«es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.»*.

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar la cuantía, a efectos de conocer si procede el pronunciamiento en segunda instancia.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues del estudio del expediente, se observa que las pretensiones al momento de presentación de la demanda ascendían a \$ 3.082.411, cifra inferior al umbral de la menor cuantía para la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, se deduce que se ajusta cabalmente a derecho lo decidido por el juez *a-quo*, pues si bien se debe garantizar el principio de doble instancia, en el estadio en que nos encontramos, no puede olvidarse que dicho postulado deóntico se enmarca dentro del régimen de taxatividad y a su vez de la legalidad, sin que ello signifique la segregación del debido proceso, sino un desarrollo para la efectividad del mismo.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por la recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2601 de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó una nulidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

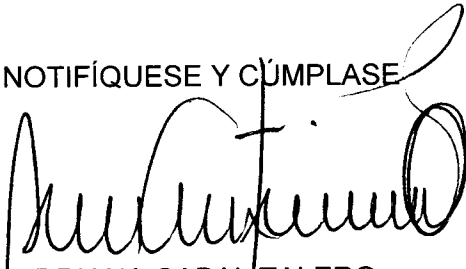
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto (sin número) proferido en la audiencia de 01 de agosto de 2019, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó oposición a la diligencia de entrega.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 042 de hoy

11 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO